



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2018-PA/TC
SULLANA
CARLOS GUERRERO FOWKS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guerrero Fowks contra la resolución de fojas 103, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2018-PA/TC
SULLANA
CARLOS GUERRERO FOWKS

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 34), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmando la decisión de primera instancia o grado, declaró fundada la nulidad deducida por la Empresa Petróleos del Perú S. A.
5. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se ejecute lo resuelto en el Expediente 504-2002, pues, a su criterio, el auto de vista emitido en etapa de ejecución, por un lado, viola sus derechos fundamentales a la pensión, a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho al respeto de la cosa juzgada, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, de otro lado, contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad, al desnaturalizar lo finalmente decidido en dicho proceso.
6. Sin embargo, el recurrente no ha cumplido con especificar —ni en el recurso de agravio constitucional ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se ha desnaturalizado la resolución materia de ejecución, lo cual es medular para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente, más aún, si en realidad se pretendería prolongar la discusión en torno al reajuste de la pensión de jubilación adelantada del recurrente en el presente proceso de amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2018-PA/TC
SULLANA
CARLOS GUERRERO FOWKS

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]